

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

158**MADRID NÚMERO 12****EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Doña Montserrat Torrente Muñoz, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 12 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 218 de 2010 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Julián Casasola García, don Toncho Zhelyazkov Slavov, don José Pablo Rodrigo Martínez, don Stepan Pereyma, don José Luis de la Rubia Anguita, don Daniel Hernández Jorquera, don Iván Bernabé Sanz, don Pedro Montalbán Gómez, don Alberto Cabello Gutiérrez, don Miguel Ángel Cabello Gutiérrez, don Mario Bermejo Martín, don Julio Enrique Font Delgado, don Jorge Leonardo Lalangui Vergara, don Juan Sánchez Corredor, don Luis Alfonso Chinche Sánchez, don Francisco Ventura Micieces, don José María Sanz Garagorri, don Jaime López Serrano, don José Antonio Gismero Ramírez, don Luis Moreno García, don Eduardo Cobo Cano, don Teodoro Robles Rojas, don Daniel Bodega Bricio, don Luis Miguel Sáez Cobo, don Sergio Fernández Lorientte, don José Clavero Vizuete, don David García Gómez, don Benito Gala Rodríguez, don George Combii, don Luis Armario Díaz y don Mykhailo Katoula, contra la empresa “Instalaciones Dateluz, Sociedad Limitada”, sobre ordinario, se ha dictado resolución de fecha 14 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva:

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en las cuentas corrientes de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que las entidades bancarias “Caixa d’Estalvis”, “Banco Santander”, “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid”, “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria”, “Caixa Tarragona” y “Caja de Ahorros de Santander” actúen como depositarias o meras intermediarias hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrense las oportunas comunicaciones para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación de los extractos de las cuentas corrientes, de las cartillas u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se acuerda el embargo sobre los créditos que contra las empresas “Especialidades Eléctricas, Sociedad Limitada”, “Gestión Técnica Montajes y Construcciones, Sociedad Limitada”, y “Sociedad Ibérica de Construcción”, ostenta la empresa demandada por relaciones comerciales mantenidas con las mismas en lo que sea suficiente a cubrir las cantidades por las cuales se ha despachado ejecución. A tal fin, líbrense el correspondiente oficio a las referidas empresas al objeto de requerirles, bajo su personal responsabilidad, para que

en el plazo máximo de cinco días procedan a dar cumplimiento de lo acordado, transfiriendo a la “Cuenta de consignaciones y depósitos” en este Juzgado las cantidades adeudadas.

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieren a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) De las responsabilidades penales en que pueden incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Y requiérase al Registro de la Propiedad número 19 de Madrid a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación en que conste si existen inscritos en el mismo bienes o derechos susceptibles de embargo propiedad de la demandada “Instalaciones Dateluz, Sociedad Limitada”, y, en caso afirmativo, se hagan constar los datos suficientes para el ulterior libramiento de mandamiento de embargo y sucinta referencia de sus cargas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Instalaciones Dateluz, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 14 de octubre de 2010.—La secretaria judicial (firmado).

(03/41.590/10)